



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3967-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
JUANA ELENA CARRILLO SEGOVIA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Elena Carrillo Segovia contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 131, su fecha 10 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables a su caso la Resolución Municipal N.º 006-2003-MUNIMOQ, de fecha 21 de enero de 2003, y la Resolución de Alcaldía N.º 094-2003-A/MUNIMOQ, de fecha 11 de febrero de 2005, mediante las cuales la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, declaró la nulidad de las resoluciones a través de las cuales se le reincorporó en dicha institución, y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que la reincorpore en el puesto de trabajo que venía ocupando o en uno de igual categoría.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC N.º 0206-2005-PA).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)